



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1000806

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00567-00
ACCIONANTE: OTILIA ORDOÑEZ ORTEGA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 **19 OCT 2016**

En virtud a que la parte demandante subsanó oportunamente el defecto señalado en el auto de sustanciación No. 185 del 10 de octubre de 2016, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. para admitir la demanda, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

De otro lado, se conoce que entre los factores solicitados en la reliquidación pensional hay primas extralegales, situación que implica la vinculación del Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal como ente demandado en este proceso.

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sra. Otilia Ordoñez Ortega en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- **VINCULAR** como sujeto procesal integrante de la parte demandada al Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, conforme con las razones expuestas previamente.
- 3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes:
 - a) A las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quienes se les haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
 - b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

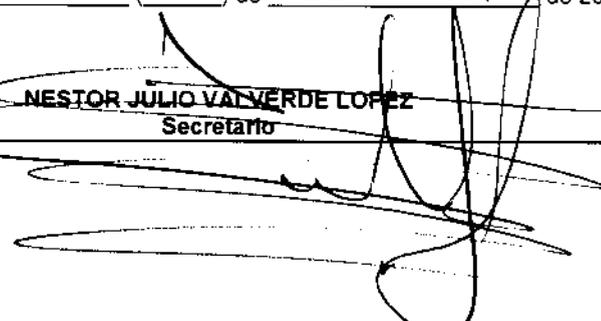
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>136</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Veinte</u> (<u>20</u>) de <u>Octubre</u> de 2016, a las 8 a.m.	
 NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.
1000907

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00366-00
DEMANDANTE: MIRIAM SOLEDAD GARCÍA CORTÉS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ! [Redacted] 19 OCT 2016

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento del proceso de la referencia presentada por la apoderada de la parte demandante visible a folios 60 – 61.

CONSIDERACIONES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la señora MIRIAM SOLEDAD GARCÍA CORTÉS pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 36-49-0248 del 15 de septiembre de 2015, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Jamundí, por medio de la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en la Ley 91 de 1989 y que como consecuencia de ello le sea restablecido su derecho.

Una vez admitida la demanda que fue radicada el 19 de abril de 2016 (folios 38, 57-58), la apoderada de la parte demandante presenta escrito por medio del cual solicita se acepte el desistimiento condicionado del proceso, argumentando que con fecha 14 de abril de 2016 la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación en el sentido de negar el reconocimiento y pago de la prima de servicios a los docentes, situación que torna no razonable el continuar con el proceso, salvo que a futuro exista un cambio jurisprudencial.

Invocando el contenido del artículo 306 del CPACA y 316 del CGP solicita la aceptación del desistimiento condicionado a no ser condenados en costas y prejuicios, previo traslado a las demandadas para que se pronuncien si se oponen o no al mismo.

Ahora bien, es preciso aclarar que si bien es cierto la apoderada de la accionante pretende el desistimiento del presente medio de control, no lo es que esta sea la figura jurídica que se adecúa al fin perseguido, pues teniendo en cuenta el estado del proceso y la intención de la parte solicitante, se evidencia que lo pretendido es el retiro de la demanda (artículo 174 CPACA).

Debe tenerse presente que el retiro de la demanda es una institución diferente de la figura del desistimiento, toda vez que aquel solo procede siempre y cuando no se haya trabado la Litis y no genera costas, mientras que el desistimiento solo opera cuando ya existe proceso es decir, una vez notificado el auto admisorio de la demanda y por el contrario al retiro, genera costas¹.

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por la apoderada de la accionante es el retiro de la demanda, se procede a verificar si su solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA el cual dispone lo siguiente:

¹ Puede consultarse al respecto el Auto del Consejo de Estado, Sección Quinta de fecha 18 de abril de 2012, Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001- 01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

“...Artículo 174 del CPACA: **Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares...”

Observa el despacho que en el asunto de la referencia si bien es cierto existe un pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, también lo es que no se ha realizado notificación alguna, lo que significa que aún no se ha trabado la Litis; así también que no hubo lugar al pronunciamiento y práctica de medidas cautelares como quiera que no fueron solicitadas. Por tratarse de un retiro de la demanda, no hay lugar a condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

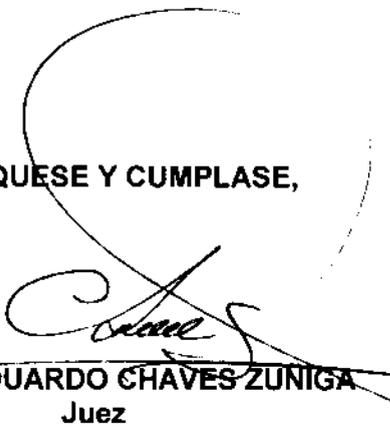
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda incoada, por intermedio de su apoderada, por la señora MIRIAN SOLEDAD GARCÍA CORTÉS contra el Municipio de Jamundí.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del despacho el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

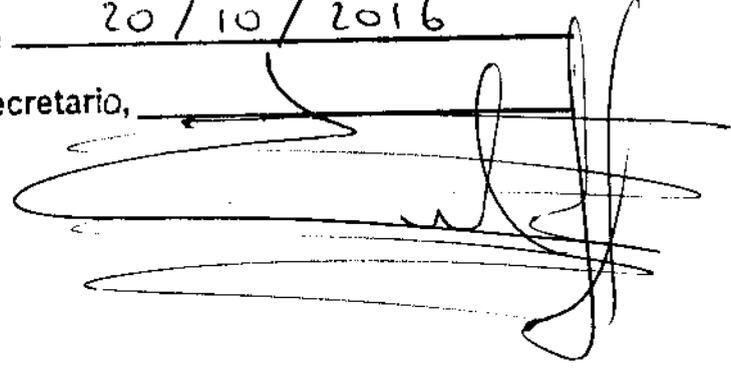

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 136

de 20/10/2016

Secretario, 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. _____

7600908

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00573-00
DEMANDANTE: MARÍA DORA ILSA CARMONA RAMÍREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

19 OCT 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora María Dora Ilsa Carmona Ramírez en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (en adelante CREMIL).

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **CREMIL**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: **CREMIL** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a **CREMIL** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

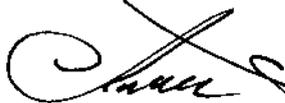
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., con NIT 900262662-9, la cual actuó a través de su representante legal abogado Diego Fernando Niño Vásquez, identificado con la CC No. 16.701.953 expedida en Cali, portador de la TP No. 50.279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folios 1 y 2 del CP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 136, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.

7600909

PROCESO: 76001-33-40-021-2016-00571-00
DEMANDANTE: OSCAR HERNAN PARRA SANCHEZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

19 OCT 2016

Santiago de Cali

ASUNTO

El señor **OSCAR HERNAN PARRA SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ**, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. DESAJCLR16-354 del 19 de febrero de 2016, “Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición” y la DESAJCLR16-1193 del 5 de abril de 2016, “Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se concede un recurso de apelación” 930 del 16 de febrero de 2015, por las cuales la entidad demandada determinó negar la solicitud de adición al salario fijado por el Gobierno Nacional, con las consecuencias salariales y prestacionales que de la prima especial de servicios se deriven, así como las diferencias que resulten de reliquidar salarios y prestaciones sociales causadas por los servidores judiciales cuyo sustento es la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014 mediante la cual se declaró la nulidad de los artículos que en los decretos de salarios establecieron como Prima sin carácter salarial el 30% de la asignación básica de los cargos.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

“Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)

En el caso a estudio, observa el despacho conforme a la manifestación realizada por el demandante en los hechos de la demanda a folios 1 del expediente, se tiene que el mismo actor informa que el último lugar de prestación de servicios fue en el Circuito de Cartago – valle del Cauca, como Juez Primero Penal del Circuito, dicha manifestación se encuentra sustentada igualmente con las constancias obrantes a folios 33 a 37, en ese sentido y con la finalidad de dar plena eficacia a los principios de la buena fe y celeridad procesal, el último lugar de prestación de servicio fue en dicho lugar, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A. y al Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la Judicatura, la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el presente proceso por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

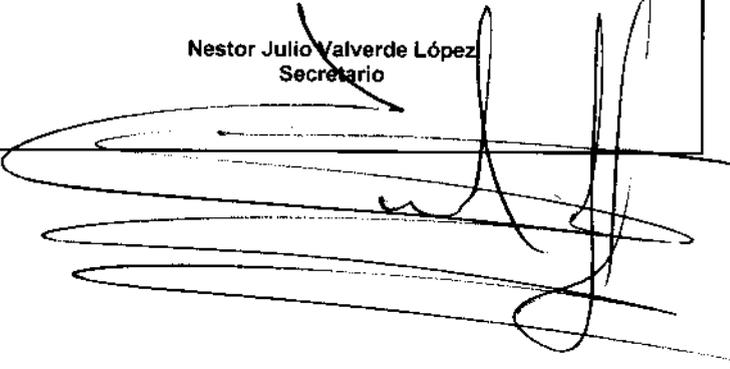
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **OSCAR HERNAN PARRA SANCHEZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso instaurado por la señora **LUZ DARY MONTOYA LOPEZ** a través de apoderado judicial contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ**, al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>136</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>20/10/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>Nestor Julio Valverde López Secretario</p> 

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación 192

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00514-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL DIAZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,  19 OCT 2016

Se observa que en el auto Interlocutorio No. 0706 que admitió la demanda¹ se reconoció personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ identificado con C.C. No. 16.701.953 portador de la tarjeta profesional No. 50.279 del C.S. de la J.

Mediante solicitud, la parte actora pidió que se corrija y aclare el reconocimiento de personería para actuar, teniendo en cuenta que el poder otorgado por el demandante fue realizado hacia la persona jurídica NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. por lo tanto el reconocimiento de personería debe ser para la sociedad y no solamente para la persona natural.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el artículo 75 del Código General del Proceso establece que podrá otorgarse poder a una persona jurídica, cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, se procederá a enmendar el reconocimiento de personería, otorgándola a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por cuanto se verifica en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali aportado al expediente, que su objeto social cumple con los requisitos legales al igual que las demás formalidades del poder visible a folio 1.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral séptimo del auto No. 0706 del 26 de agosto de 2016 que admitió la demanda interpuesta por el señor VICTOR MANUEL DIAZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para lo cual y para todos los efectos se entenderá reconocida la personería a la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez


CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZÚNIGA

¹ Visible entre folio 28

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

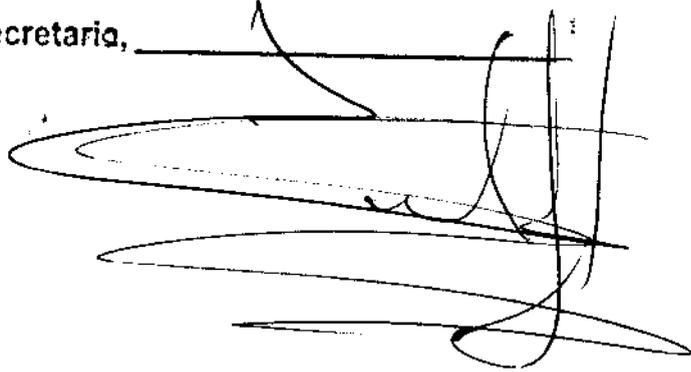
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 136

de 20 / 10 / 2016

Secretaria, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned over the line for the Secretary's name.